

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

Sumilla: *"(...) la evaluación del Comité de Selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta."*

Lima, 25 de julio de 2024.

VISTO en sesión de fecha **25 de julio de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6651/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **WIN EMPRESAS S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 001-2024-CS/MIDIS- Primera Convocatoria, para el *"Servicio de cloud hosting para la base de datos del padrón general de hogares (PGH) y publicación vía internet de los servicios web de la dirección de operaciones de la Dirección General de Focalización e Información Social (DGFIS)"*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 8 de marzo de 2024, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2024-CS/MIDIS- Primera Convocatoria, para el *"Servicio de cloud hosting para la base de datos del padrón general de hogares (PGH) y publicación vía internet de los servicios web de la dirección de operaciones de la Dirección General de Focalización e Información Social (DGFIS)"*; con un valor estimado de S/ 1'347,500.00 (un millón trescientos cuarenta y siete mil quinientos con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

El 23 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 12 de junio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa **FRAVATEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en adelante **el Adjudicatario**; en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
FRAVATEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	S/460,000.00	100	1	Adjudicada
WIN EMPRESAS S.A.C.	S/987,200.00	46.60	2	Calificada

2. Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, recibidos el 24 y 26 de junio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la empresa **WIN EMPRESAS S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**; interpuso recurso de apelación contra la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro otorgado a su favor, solicitando que se revoquen dichos actos, se descalifique la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor. Para dichos efectos, el Impugnante manifestó lo siguiente:
 - i. Señala que, según el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1'000,000.00 (Un Millón con 00/100 soles) conforme a lo siguiente:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

“El postor deber acreditar con monto facturado acumulado equivalente a UN MILLÓN CON 00/100 SOLES (S/ 1,000,000.00) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Se consideran servicios similares a los siguientes:

- a) Cloud Hosting.*
- b) Servicio de infraestructura en la nube.*
- c) Cloud Meetings.*
- d) Cloud Platform.*
- e) Servicio de alojamiento de la base de datos y la publicación vía Internet de los servicios Web.*
- f) Servicios Cloud en general.*
- g) Servicio de interconexión de redes.***
- h) Servicio de Data Center Hosting.*
- i) Servicio de alojamiento en servidores dedicados – Hosting o en nube privada.*
- j) Servicio de hosting dedicado (cloud hosting) exclusivo para un cliente.*
- k) Servicio de hosting compartido (IaaS) entre varios clientes.*
- l) Servicios de Housing de Infraestructura Computacional.*
- m) Servicios de Infraestructura y Servicios TI.*
- n) Servicios de implementación de Data Center.”*

Además, indica que respecto a la forma de acreditación, el referido literal C del Numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas establece que dicha experiencia se acreditaría conforme a lo siguiente:

“La experiencia del postor en la especialidad se acreditar con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”.

En ese orden de ideas, refiere que todo postor que cumpliera con lo anterior acreditaba fehacientemente la experiencia en la especialidad.

- ii. Sostiene que el Adjudicatario, para la acreditación de la experiencia en la especialidad, presentó el Contrato de interconexión del 25 de octubre de 2013, suscrito con la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFONICA), cuyo objeto -según la cláusula segunda y Anexo I - es la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local del Adjudicatario con la red del servicio de telefonía fija local y la red de portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.

Asimismo, menciona que, de acuerdo a lo señalado en la cláusula segunda y Anexo I del referido contrato la finalidad de dicho documento sería la siguiente:

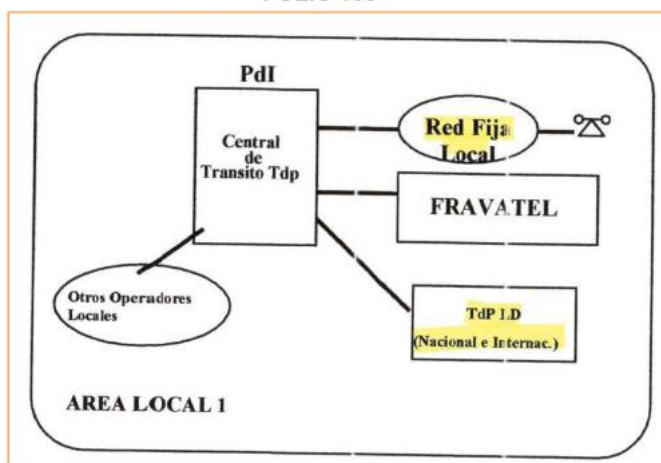
1. Los usuarios de las redes de ambos operadores intercambien tráfico entre ellos;
2. Para que los usuarios de la red de telefonía fija del Adjudicatario puedan efectuar llamadas de larga distancia nacional e internacional utilizando el servicio portador de TELEFÓNICA;
3. Para que los usuarios de la red de telefonía fija del Adjudicatario puedan efectuar llamadas a los servicios de 0800 y 0801 de la red de TELEFÓNICA; y,
4. La interconexión indirecta con liquidación indirecta del Adjudicatario con las redes de terceros operadores, a través de los servicios de transporte conmutado local y/o larga distancia de TELEFÓNICA.

El Impugnante explica que el servicio involucrado en el contrato antes mencionado corresponde al de telefonía fija, el mismo que no es acorde ni similar con el objeto de la convocatoria y por ende con el procedimiento de selección. Para mayores referencias, reproduce dos imágenes de la oferta del Adjudicatario, la primera que incluye un diagrama de la red de interconexión de ambas empresas y la segunda, en la que se puede observar los servicios que se interconectarán entre ambas empresas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

FOLIO 105



FOLIO 110

ANEXO I.E	
CATÁLOGO DE SERVICIOS BÁSICOS DE INTERCONEXIÓN	
SERVICIOS	
TERMINACIÓN DE LLAMADAS	
TELEFÓNICA - FRAVATEL	LDI - Fijo local
TELEFÓNICA - FRAVATEL	LDN - Fijo local
TELEFONICA - FRAVATEL	Fijo Local - Fijo Local
FRAVATEL - TELEFONICA	Fijo local - Fijo local
FRAVATEL - TELEFONICA	Fijo local - LDN
Transporte conmutado (tránsito local y tránsito de larga distancia Terceras redes nacional)	

- iii. Agrega que, a partir del folio 118 de la oferta presentada por el Adjudicatario, se encuentra en el Anexo II las Condiciones Económicas del contrato, donde se apreciaría las tarifas y diversos escenarios que se puedan presentar durante la ejecución de dicho contrato, escenarios que involucran en su totalidad el servicio de telefonía fija.

Además, refiere que la búsqueda realizada en la plataforma del SEACE, al menos en lo que respecta a brindar servicios a entidades públicas, no se evidencia adjudicación de procedimientos de selección, ni contrataciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

menores a 8 UITs relacionadas con el servicio de Cloud Hosting, en su mayoría corresponden a servicios de telefonía fija e internet (https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key)

- iv. Menciona que, debe tenerse en cuenta que un “servicio de Cloud Hosting corresponde a un servicio de alojamiento de servidores virtuales para alojar sitios web, contando con los mecanismos de seguridad física y lógica necesarios para brindar un servicio en un centro de datos certificado”.
- v. Asimismo, señala que, de acuerdo a lo indicado en la nota importante de la página 48 de las Bases Integradas Definitivas se indica lo siguiente:

“Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada”.

En concordancia con lo anteriormente señalado, cita la Opinión N° 048-2019/DTN que dispone lo siguiente en relación a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad:

*“2.4. Sobre el particular, es importante señalar que este Organismo Técnico Especializado en opiniones previas ha señalado que la **“experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.***

(...)

De esta manera, la experiencia constituye un elemento fundamental en la calificación de los proveedores, debido a que le permite a las Entidades determinar, de manera objetiva, la capacidad de los mismos para ejecutar las prestaciones requeridas, al comprobarse que estos han ejecutado y provisto previamente prestaciones iguales o similares a las que se requiere contratar.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

*En este punto, es preciso mencionar que el Reglamento, en el numeral 49.2 de su artículo 49, ha considerado como requisito de calificación referido a la experiencia del postor solamente a la experiencia en la especialidad; en ese sentido, **a efectos de que su oferta no sea descalificada, el proveedor debe acreditar la experiencia sobre la venta de bienes, contratación de servicios o ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria**".*

- vi. Por ello, considera que el Adjudicatario acreditó su experiencia en la especialidad con un contrato que no tiene relación, ni similitud alguna con el objeto de la convocatoria, es decir, con servicios de Cloud Hosting. Por el contrario, señala que si los contratos hubieran estado relacionados a servicios de interconexión de datos (L2L) o servicios de interconexión mediante enlace vía MPLS, sí guardarían relación con el objeto de la convocatoria, pero al no hacerlo, el Impugnante asume que el Adjudicatario no cuenta con la experiencia necesaria para brindar el servicio objeto de la convocatoria, hecho que además, lo llevaría a entender el motivo por el cual la oferta económica del Adjudicatario corresponde a un 34.14% del valor estimado, lo que a su vez, pondría en riesgo la ejecución del contrato.
- vii. Finalmente, alega que existen inconsistencias en los datos señalados en la constancia de prestación presentada por el Adjudicatario, a folio 136, en los siguientes aspectos:
- El contrato con TELEFÓNICA fue suscrito el 25 de octubre de 2013 por un periodo de cinco (5) años renovables, es decir, inicialmente hasta el 24 de octubre de 2018; sin embargo, la constancia de prestación señala que el servicio de interconexión se viene prestando desde el 01 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2023.

Sobre el particular, refiere que, al ser un contrato que se renueva automáticamente, no cabría duda que su ejecución continuó; sin embargo, la constancia hace referencia a un periodo determinado incluso utilizando la palabra "desde"; por lo que, el Impugnante se cuestiona si la constancia de prestación de servicios es la que deriva del contrato suscrito con TELEFÓNICA el 25 de octubre de 2013 o corresponde a otro contrato que pudieron suscribir dichas empresas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

- En la constancia de prestación de servicios se indica que FRAVATEL ha cumplido con la prestación del servicio de Interconexión de Redes con TELEFÓNICA referente al Contrato de Interconexión; sin embargo, el objeto del contrato es la “interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de FRAVATEL con la red del servicio de telefonía fija local y la red de portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA”, por lo que, el Impugnante considera que debió encontrarse señalado expresamente en la constancia.
3. Por decreto del 28 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.
- El 1 de julio del mismo año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.
- Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas, la carta fianza N°10654413-000 expedida por el Banco Scotiabank, para su verificación y custodia.
4. El 4 de julio de 2024, la Entidad publicó en el SEACE, el Informe de Trabajo N° D000049-2024-MIDIS-OGAJ-JJC, Informe N° D002043-2024-MIDIS-OA y anexos, a través de los cuales se solicitó declarar infundado el recurso de apelación. Para lo cual, se señaló lo siguiente:
- i. Manifiesta que, de acuerdo al literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, se consideran servicios similares, entre otros, “Servicio de interconexión de redes” el cual debía acreditarse con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

- ii. Sostiene que, el Adjudicatario presentó el siguiente sustento para acreditar la experiencia solicitada:
- i) El “Contrato de Interconexión”, de fecha 25 de octubre del 2013, suscrito con la empresa TELEFÓNICA, cuyo objeto (según Cláusula Segunda, Anexo I y demás Anexos) es la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de FRAVATEL con la red de telefonía fija local y la red de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA y,
 - ii) La “Constancia de Prestación de Servicios N° 01- 2023-TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.” de fecha 14 de junio del 2023, a través de la cual se señala que el Adjudicatario ha cumplido con la prestación del servicio de interconexión de redes con TELEFÓNICA, referente al “Contrato de Interconexión”, desde el 01 de enero 2019 al 31 de mayo del 2023.

Por ello, concluye que el Contrato de Interconexión y la Constancia de Prestación acreditaron documental y fehacientemente la experiencia solicitada, la cual además se encuentra debidamente relacionada a los servicios similares establecidos por el área usuaria en el requerimiento según el objeto de la contratación (Servicio de interconexión de redes).

- iii. Detalla que, *“la interconexión de redes (que incluye redes de telefonía), refiere a la conexión y el intercambio de datos entre diferentes redes, sistemas o dispositivos. Este proceso es crucial para la comunicación eficiente y el funcionamiento de sistemas de TI en entornos empresariales, académicos y domésticos. La interconexión de datos permite la integración de diferentes sistemas, facilitando el acceso a la información y mejorando la colaboración. Además, es un servicio que proporciona conectividad entre dos o más puntos en una red, permitiendo la transmisión de datos de manera eficiente y segura. Es fundamental para la comunicación dentro de redes locales (LAN), redes de área amplia (WAN) y en la interconexión de diferentes redes. Los servicios de enlace de datos son proporcionados por operadores de telecomunicaciones y proveedores de servicios de internet (ISP).*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

El servicio de interconexión de redes contiene una descripción que contempla todo tipo de redes, entre ellas, de telefonía fija, telefonía móvil, datos, voz, internet entre otros, es decir, interconexión de redes relacionado al rubro de las telecomunicaciones”.

Por ello, la Entidad sostiene que, en el presente caso, la experiencia en el Servicio de interconexión de redes es la “especialidad”, siendo que la Interconexión de Redes de Telecomunicaciones es la vinculación de recursos físicos y lógicos de dos o más operadores de telecomunicaciones para el intercambio de información a través de diferentes medios de transmisión para que los usuarios de un operador puedan comunicarse con los usuarios de otro operador; por cuanto, otros detalles técnicos o medios de transmisión son parte de la propia especialidad. Ello, se sustentaría con lo señalado por la Dirección Técnico normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en la Opinión N° 048-2019/DTN, y cita:

“...la experiencia considerada en el marco de la contratación pública es aquella obtenida por el postor como consecuencia de una transacción en el mercado –según lo preceptuado en la referida normativa-; en otras palabras, solo puede considerarse como válida aquella experiencia que el postor haya adquirido luego de ejecutar una determinada prestación a cambio del precio pactado, de conformidad con las condiciones previstas en la Ley y en las normas que la desarrollen”.

- iv. Por otro lado, manifiesta que el Impugnante no ha demostrado ni sustentado de manera técnica que el contrato del servicio de interconexión de redes presentado por el Adjudicatario no guarda relación con la denominación “servicio similar” del servicio de interconexión de redes establecido en las bases integradas definitivas, es decir, no ha demostrado cómo es que el servicio de interconexión de redes de telefonía fija, no podrá ser considerado como similar al servicio de interconexión de redes establecido por las bases, no bastando con indicar que ello no tiene relación ni similitud alguna con el objeto de la convocatoria.

Además, recalca que ningún participante realizó consulta u observación sobre los alcances de la consideración del “Servicio de interconexión de redes” como servicio similar para acreditar la experiencia del postor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

- v. Precisa que, el comité de selección validó la experiencia presentada por el Adjudicatario, pues verificó que la Constancia de Prestación cuestionada por el Impugnante, presentada como el medio probatorio objetivo para el cumplimiento de la prestación del servicio de interconexión de redes, reúne las condiciones mínimas establecidas en la normativa de contrataciones, como son: i) la identificación del contrato, ii) el objeto del contrato, iii) el monto del contrato vigente, y iv) el plazo contractual.
- vi. Respecto a la observación del Impugnante referida a que la constancia de prestación presentada por el Adjudicatario podría derivar de otro contrato, diferente al del Contrato de Interconexión suscrito con TELEFÓNICA el 25 de octubre de 2013, señala que este en el folio 73 de su oferta presentó la Resolución de Gerencia General N° 938-2013-GG/OSIPTel del 18.11.23, cuyo Artículo 1 de la parte resolutive precisa lo siguiente:

“Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito el 25 de octubre de 2013, entre las empresas concesionarias TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. y FRAVATEL E.I.R.L. el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre las redes (...)”.

Asimismo, en el Artículo 3 de la parte resolutive se señala lo siguiente:

“Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTel, el mismo que será de acceso público”.

En esa medida, señala que el comité de selección, con la finalidad de validar la documentación presentada por el Adjudicatario, revisó y validó la información en la página de OSIPTel⁶, pues el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones registra y almacena la información referida a los Contratos de Interconexión, los cuales constituyen una herramienta de acceso público, que permite la descarga de las resoluciones y los documentos asociados (adendas) mediante el cual se puede apreciar la información y las condiciones de la ejecución; en consecuencia, concluye

⁶ En el siguiente link <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/interconexion/?&anio=Todos%20los%20a%C3%B1os&input=fravatel&page=2>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

que la “Constancia de Prestación de Servicios N° 01- 2023-TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A” de fecha 14 de junio del 2023, a través de la cual se señala que el Adjudicatario ha cumplido con la prestación del servicio de interconexión de redes con TELEFÓNICA, se encuentra debidamente sustentado a través de un documento suscrito por el beneficiario del referido servicio.

- vii. Finalmente, refiere que el Comité de Selección a través del Informe N° 003-2024-CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-CS/MIDIS, informó que solicitó al Adjudicatario, la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta, según lo regulado en el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de salvaguardar que todas las prestaciones se encuentren suficientemente presupuestadas en su oferta, lo cual fue debidamente sustentado y validado por el área usuaria, quien señaló que el Adjudicatario cumplió con presupuestar los diferentes componentes de acuerdo con el formato remitido por el comité de selección.

Asimismo, menciona que se ha verificado que dichos componentes forman parte de los requerimientos establecidos en los TDR que son objeto de contratación.

En consecuencia, alega que lo señalado por el Impugnante carece de sustento al afirmar que el monto de la oferta del Adjudicatario, podría poner en peligro la ejecución del contrato, hecho que no se podría afirmar sino hasta la ejecución efectiva del contrato, situación que además, no puede ser previsible por el comité de selección en esta etapa.

5. Por decreto del 8 de julio de 2024, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles Lo declare listo para resolver.
6. Por decreto del 10 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 18 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
7. Mediante escrito N° 1 presentado el 17 de julio de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y solicitó el uso de la palabra, para lo cual acreditó a sus representantes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

8. Por decreto del 18 de julio de 2024, a fin que la Tercera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, respecto del recurso de apelación interpuesto, requirió lo siguiente:

A OSIPTEL

Se sirva informar si el Adjudicatario ha suscrito adendas u otros documentos relacionados con el Contrato de Interconexión suscrito el 25 de octubre de 2013 y de ser el caso, se sirva remitir dichos documentos.

A LA ENTIDAD

Se sirva remitir las adendas u otros documentos [a los que hace referencia en la página 7 de su Informe N° D002043-2024-MIDIS-OA], los cuales fueron consultados por el comité de selección como “medios alternativos de verificación”, a través de la página web de OSIPTEL, para concluir que la “Constancia de Prestación de Servicios N° 01-2023-TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A” de fecha 14 de junio del 2023, presentada por el Adjudicatario corresponde a la experiencia derivada del Contrato de Interconexión suscrito entre ésta y TELEFÓNICA, el 25 de octubre de 2013.

AL ADJUDICATARIO

Se sirva informar si su representada y la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. han suscrito adendas u otros documentos relacionados con el Contrato de Interconexión del 25 de octubre de 2013 y de ser así, remita dichos documentos.

9. Mediante Oficio N° D002107-2024-MIDIS-OA presentado el 19 de julio de 2024 por la mesa de partes digital del Tribunal, en atención al requerimiento efectuado por esta Sala, la Entidad remitió la Resolución de Gerencia General N° 00305-GG/OSIPTEL del 12 de diciembre de 2018, a través del cual se aprobó el contrato de interconexión denominado “Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión”.

Asimismo, remitió el Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión del 7 de noviembre de 2018, el cual tiene por objeto lo siguiente:

“(…) incluir a la relación de interconexión cinco (05) enlaces de interconexión adicionales hacia el punto de interconexión de Telefónica del Perú S.A.A., para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

el tráfico de la red fija de Fravatel E.I.R.L. con destino a la red del servicio móvil de Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

10. Por decreto del 22 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
11. Mediante Escrito N° 2 presentado el 22 de julio de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Adjudicatario informó que, hasta la fecha, su representada ha suscrito la Segundo Addendum al Contrato Principal, Tercer Addendum al Contrato Principal, Cuarto Addendum al Contrato Principal, Quinto Addendum al Contrato Principal, Sexto y Séptimo Addendum al Contrato de Interconexión y; Octavo Addendum al Contrato de Interconexión del 25 de octubre de 2013, con la Empresa TELEFÓNICA, conforme al siguiente detalle:

N°	Contrato de Interconexión suscrito el 25 de octubre de 2013	Documento de OSIPTEL que aprobó el contrato de interconexión suscrito el 25.10.2013.
01	Contrato de Interconexión suscrito el 25 de octubre de 2013	Resolución de Gerencia General N°938-2023-GG/OSIPTEL

N°	Adendas al Contrato de Interconexión suscrito el 25 de octubre de 2013	Documento de OSIPTEL que aprobó el contrato de interconexión suscrito el 25.10.2013.
02	Segundo Addendum al Contrato de Interconexión.	Resolución de Gerencia General N°291-2015-GG/OSIPTEL
03	Tercer Addendum al Contrato de Interconexión.	Resolución de Gerencia General N°817-2015-GG/OSIPTEL
04	Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión.	Resolución de Gerencia General N°00305-2018-GG/OSIPTEL
05	Quinto Addendum al Contrato de Interconexión.	Resolución de Gerencia General N°00285-2020-GG/OSIPTEL
06	Sexto y Séptimo Addendum al Contrato de Interconexión.	Resolución de Gerencia General N°00353-2021-GG/OSIPTEL, que aprueba el “Sexto Addendum al Contrato de Interconexión” y el denominado “Séptimo Addendum al Contrato de Interconexión”, cuyo objeto es incorporar las observaciones dispuestas en la Resolución N° 261-2021-GG/OSIPTEL.
07	Octava Addendum al Contrato de Interconexión.	Resolución de Gerencia General N°00483-2021-GG/OSIPTEL

Asimismo, remitió todos los documentos antes detallados, a fin de acreditar que el Contrato de interconexión del 25 de octubre de 2013, fue ejecutado dentro del periodo de la constancia del citado contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

12. Por decreto del 24 de julio de 2024 se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y por acreditados a sus representantes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro otorgada a su favor, solicitando que se revoquen dichos actos, se descalifique la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT⁷ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Concurso Público, cuyo valor referencial es de S/ 1'347,500.00 (un millón trescientos cuarenta y siete mil quinientos con 00/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro otorgada a su favor, solicitando que se revoquen dichos actos, se descalifique la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor; asimismo, se tenga su oferta como la única válida y calificada y se le otorgue la buena pro su favor; por consiguiente, se advierte que los actos

⁷ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, dado que el procedimiento de selección es un Concurso Público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 24 de junio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó en el SEACE el 12 de junio del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, recibidos el 24 y 26 de junio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el Gerente General del Impugnante, el señor Nilton Rodríguez Ríos.

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

- h) Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, se advierte que el Impugnante quedó en el segundo lugar en el orden de prelación.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicita que se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario y se descalifique su oferta; asimismo, solicita se le otorgue la buena pro a su favor; en tal sentido, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se descalifique la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, se tiene que el recurso de apelación se notificó el 1 de julio de 2024 a través del SEACE; no obstante, el Adjudicatario se apersonó el 17 del mismo mes y año; es decir, fuera del plazo otorgado; por lo tanto, corresponde considerar únicamente los argumentos presentados por el Impugnante para la fijación de los puntos controvertidos.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

9. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, mediante escrito de apelación, el Impugnante cuestiona la oferta del Adjudicatario, pues refiere que para acreditar el Requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, presentó el Contrato de interconexión, del 25 de octubre de 2013, suscrito con la empresa TELEFONICA, cuyo objeto - según la cláusula segunda y Anexo I - es la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local del Adjudicatario con la red del servicio de telefonía fija local y la red de portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA, lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

cual no acreditaría la prestación de servicios similares ni relacionados al objeto de la convocatoria “servicio de Cloud Hosting”.

Asimismo, señala que según la nota importante de la página 48 de las Bases Integradas Definitivas, los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada, de ahí que resulta relevante que el Adjudicatario acredite la experiencia en servicios similares. Además, cita la Opinión N° 048-2019/DTN sobre lo que debe entenderse por “experiencia”, su importancia y finalidad.

De igual forma, alega que existen inconsistencias en la constancia de prestación presentada por el Adjudicatario, que no permitiría establecer una relación entre dicha constancia y el contrato, pues en el Acta se indica que el servicio de interconexión se viene prestando desde el 1 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2023, mientras que el contrato fue suscrito el 25 de octubre de 2013 por un periodo de 5 años renovables, es decir inicialmente hasta el 24 de octubre de 2018; por lo que, el Impugnante se cuestiona si la constancia de prestación de servicios deriva de otro contrato que pudieron suscribir dichas empresas.

Asimismo, señala que la constancia de prestación de servicios indica que FRAVATEL ha cumplido con la prestación del servicio de Interconexión de Redes con TELEFÓNICA referente al Contrato de Interconexión; sin embargo, el objeto del contrato es la “interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de FRAVATEL con la red del servicio de telefonía fija local y la red de portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA”, por lo que, el Impugnante considera que debió encontrarse señalado expresamente en la constancia.

10. Por su parte, mediante su Informe Técnico Legal, la Entidad ratificó la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario, señalando que en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, se consideran como servicios similares, entre otros, el “Servicio de interconexión de redes”, el cual debía acreditarse con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones, siendo que el Adjudicatario habría cumplido con acreditar fehacientemente la experiencia en servicios similares en la forma establecida en las bases integradas, a través de los siguientes documentos:

- El “Contrato de Interconexión”, de fecha 25 de octubre del 2013, suscrito con la empresa TELEFÓNICA, cuyo objeto (según Cláusula Segunda, Anexo I y demás Anexos) es la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de FRAVATEL con la red de telefonía fija local y la red de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA y,
- La “Constancia de Prestación de Servicios N° 01- 2023-TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A” de fecha 14 de junio del 2023, a través de la cual se señala que el Adjudicatario ha cumplido con la prestación del servicio de interconexión de redes con TELEFÓNICA, referente al “Contrato de Interconexión”, desde el 01 de enero 2019 al 31 de mayo del 2023.

Asimismo, precisa que, *“la interconexión de redes (que incluye redes de telefonía), refiere a la conexión y el intercambio de datos entre diferentes redes, sistemas o dispositivos. Este proceso es crucial para la comunicación eficiente y el funcionamiento de sistemas de TI en entornos empresariales, académicos y domésticos. La interconexión de datos permite la integración de diferentes sistemas, facilitando el acceso a la información y mejorando la colaboración. Además, es un servicio que proporciona conectividad entre dos o más puntos en una red, permitiendo la transmisión de datos de manera eficiente y segura. Es fundamental para la comunicación dentro de redes locales (LAN), redes de área amplia (WAN) y en la interconexión de diferentes redes. Los servicios de enlace de datos son proporcionados por operadores de telecomunicaciones y proveedores de servicios de internet (ISP).*

El servicio de interconexión de redes contiene una descripción que contempla todo tipo de redes, entre ellas, de telefonía fija, telefonía móvil, datos, voz, internet entre otros, es decir, interconexión de redes relacionado al rubro de las telecomunicaciones”.

Por ello, sostiene que, en el presente caso, la experiencia en el Servicio de interconexión de redes es la “especialidad”, siendo que la Interconexión de Redes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

de Telecomunicaciones es la vinculación de recursos físicos y lógicos de dos o más operadores de telecomunicaciones para el intercambio de información a través de diferentes medios de transmisión para que los usuarios de un operador puedan comunicarse con los usuarios de otro operador; por cuanto, otros detalles técnicos o medios de transmisión son parte de la propia especialidad. Ello, se sustentaría con lo señalado por la Dirección Técnico normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en la Opinión N° 048-2019/DTN.

Por otro lado, manifiesta que el Impugnante no ha demostrado ni sustentado de manera técnica que el contrato del servicio de interconexión de redes presentado por el Adjudicatario no guarde relación con la denominación “servicio similar” del servicio de interconexión de redes establecido en las bases integradas definitivas, es decir, no ha demostrado cómo es que el servicio de interconexión de redes de telefonía fija, no podría ser considerado como similar al servicio de interconexión de redes establecido por las bases, no bastando con indicar que ello no tiene relación ni similitud alguna con el objeto de la convocatoria. Además, recalca que ningún participante realizó consulta u observación sobre los alcances de la consideración del “Servicio de interconexión de redes” como servicio similar para acreditar la experiencia del postor.

De igual forma, menciona que el comité de selección validó la experiencia presentada por el Adjudicatario, pues verificó que la Constancia de Prestación cuestionada por el Impugnante, presentada como el medio probatorio objetivo para el cumplimiento de la prestación del servicio de interconexión de redes, reúne las condiciones mínimas establecidas en la normativa de contrataciones, como son: i) la identificación del contrato, ii) el objeto del contrato, iii) el monto del contrato vigente, y iv) el plazo contractual.

Además, respecto a la observación del Impugnante que señala que la constancia de prestación presentada por el Adjudicatario podría derivar de otro contrato, diferente al del Contrato de Interconexión suscrito con TELEFÓNICA el 25 de octubre de 2013, señala que a folio 73 de la oferta del Adjudicatario obra la Resolución de Gerencia General N° 938-2013-GG/OSIPTEL del 18.11.23 a través de la cual se aprobó el contrato de interconexión y se dispuso registrarlo en el “Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL”, el mismo que es de acceso público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

En esa medida, señala que el comité de selección revisó y validó la información registrada en la página de OSIPTEL⁸, de donde se descarga las resoluciones y los documentos asociados (adendas), concluyendo que la “Constancia de Prestación de Servicios N° 01- 2023-TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A” de fecha 14 de junio del 2023, a través de la cual se señala que el Adjudicatario ha cumplido con la prestación del servicio de interconexión de redes con TELFÓNICA, se encuentra debidamente sustentado a través de un documento suscrito por el beneficiario del referido servicio.

Finalmente, refiere que el Comité de Selección a través del Informe N° 003-2024-CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-CS/MIDIS, informó que solicitó al Adjudicatario, la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta, según lo regulado en el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de salvaguardar que todas las prestaciones se encuentren suficientemente presupuestadas en su oferta, lo cual fue debidamente sustentado y validado por el área usuaria, quien señaló que el Adjudicatario cumplió con presupuestar los diferentes componentes de acuerdo con el formato remitido por el comité de selección.

11. A fin de esclarecer la controversia planteada, corresponde remitirnos a las bases integradas, pues estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que deben efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas.
12. Así, respecto al Requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, las bases integradas definitivas solicitaron lo siguiente:

⁸ En el siguiente link <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/interconexion/?&anio=Todos%20los%20A%C3%B1os&input=fravatel&page=2>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

C.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor deberá acreditar con monto facturado acumulado equivalente a UN MILLÓN CON 00/100 SOLES (S/ 1'000,000.00) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran servicios similares a los siguientes: a) Cloud Hosting. b) Servicio de infraestructura en la nube. c) Cloud Meetings. d) Cloud Platform. e) Servicio de alojamiento de la base de datos y la publicación vía Internet de los servicios Web. f) <u>Servicios Cloud en general.</u> g) <u>Servicio de interconexión de redes.</u> h) Servicio de Data Center Hosting. i) Servicio de alojamiento en servidores dedicados – Hosting o en nube privada. j) Servicio de hosting dedicado (cloud hosting) exclusivo para un cliente. k) Servicio de hosting compartido (IaaS) entre varios clientes. l) Servicios de Housing de Infraestructura Computacional. m) Servicios de Infraestructura y Servicios TI. n) Servicios de implementación de Data Center. <u>Acreditación:</u> <u>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el</u>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

mismo comprobante de pago^{cu}, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad. En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9. Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Conforme puede apreciarse, para el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", los postores debían acreditar el monto facturado acumulado de S/ 1'000,000.00 (un millón con 00/100 soles), en contrataciones de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria. Para ello, se consideró como servicios similares los siguientes:

- a) Cloud Hosting.
- b) Servicio de infraestructura en la nube.
- c) Cloud Meetings.
- d) Cloud Platform.
- e) Servicio de alojamiento de la base de datos y la publicación vía Internet de los servicios Web.
- f) Servicios Cloud en general.
- g) Servicio de interconexión de redes.**
- h) Servicio de Data Center Hosting.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

- i) Servicio de alojamiento en servidores dedicados – Hosting o en nube privada.
- j) Servicio de hosting dedicado (cloud hosting) exclusivo para un cliente.
- k) Servicio de hosting compartido (IaaS) entre varios clientes.
- l) Servicios de Housing de Infraestructura Computacional.
- m) Servicios de Infraestructura y Servicios TI.
- n) Servicios de implementación de Data Center.

Asimismo, la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de:
i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o, ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación de comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

13. Teniendo cuenta las disposiciones de las bases definitivas, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se advierte que a folios 10 y 11, obra el “Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad”, a través del cual declaró una sola experiencia, según se aprecia a continuación:

ANEXO N° 8										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-CS/MIDIS Presente.-										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP ⁴³	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO ⁴⁴	EXPERIENCIA PROVENIENTE ⁴⁵ DE:	MONEDA	IMPORTE ⁴⁶	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁴⁷	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁴⁸
1	Telefónica del Perú S.A.A.	Servicio de interconexión de redes	-	25 de octubre del 2013	-	-	Dólar estadounidense (US\$)	\$ 1,111,288.25	S/ 3.652	S/ 4,058,424.68

⁴³ Se refiere a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

⁴⁴ Únicamente, cuando la fecha del perfeccionamiento del contrato, sea previa a los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, caso en el cual el postor debe acreditar que la conformidad se emitió dentro de dicho periodo.

⁴⁵ Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Al respecto, según la Opinión N° 216-2017/DTN “Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz”. Del mismo modo, según lo previsto en la Opinión N° 010-2013/DTN, “... en una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escindida, correspondiente a la línea de negocio transmitida. De esta manera, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe”.

⁴⁶ Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso.

⁴⁷ El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

⁴⁸ Consignar en la moneda establecida en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP ⁴³	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO ⁴⁴	EXPERIENCIA PROVENIENTE ⁴⁵ DE:	MONEDA	IMPORTE ⁴⁶	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁴⁷	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁴⁸
TOTAL										S/ 4,058,424.68
Lima, 23 de mayo del 2024.										
 Manuel Enrique Ibáñez Ayala Apoderado Legal FRAVATEL E.I.R.L.  Manuel E. Ibáñez Ayala APODERADO LEGAL FRAVATEL E.I.R.L. DNI: 10332602										

14. Sobre el particular, se tiene que la experiencia presentada por el Adjudicatario deriva del Contrato del 25 de octubre de 2023, celebrado entre el Adjudicatario y la empresa TELEFÓNICA, por el “servicio de interconexión de redes”, por el monto de \$ 1,111,288.25, el cual al tipo de cambio venta (S/ 3.652) da como resultado el monto de S/ 4, 058,424.68.

Para acreditar dicha experiencia, el Adjudicatario presentó en su oferta la siguiente documentación:

- Resolución de Gerencia General N° 938-2013-GG/OSIPTEL del 18 de noviembre de 2013, a través de la cual se aprobó el Contrato de interconexión del 25 de octubre de 2013.
- Contrato de interconexión del 25 de octubre de 2013 y anexos, a través del cual se da cuenta que el objeto del contrato es establecer la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local del Adjudicatario con la red de telefonía fija local y la red de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

	
CONTRATO DE INTERCONEXIÓN	
Conste por el presente documento, el Contrato de Interconexión de Redes que celebran, de una parte, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20100017491, con domicilio en Av. Arequipa No. 1155, octavo piso, Santa Beatriz, Lima, debidamente representada por su Director de Negocio Mayorista, Sr. Carlos Cabrejos Barreto, identificado con D.N.I. N° 09388275, según poderes inscritos en la partida N°11015766 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, en adelante "TELEFÓNICA" y, de la otra, FRAVATEL E.I.R.L., con Registro Único de Contribuyente N° 20519286794, con domicilio en Calle Manuel Fuentes N°940, San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Representante Legal, Sra. Zoraida Adriana Falcone Mispireta, identificado con DNI N° 40703400, según poderes inscritos en la Partida electrónica N° 12151534 del Registro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, en adelante "FRAVATEL", en los términos y condiciones siguientes:	
PRIMERA.- ANTECEDENTES	
TELEFÓNICA cuenta con la concesión para la prestación (i) del servicio telefonía fija local, y (ii) del servicio portador de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú, de acuerdo a los contratos celebrados con el Estado Peruano, ambos de fecha 16 de mayo de 1994. FRAVATEL cuenta con la concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional según consta en el contrato celebrado con el Estado Peruano aprobado por la Resolución Ministerial No 279-2012-MTC/03 del 04 de junio de 2012. Finalmente, cuenta con el registro para brindar el servicio público de telefonía fija local en la modalidad de abonados y teléfonos públicos aprobado mediante Resolución Directoral No 495-2012-MTC/27 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de fecha 06 de diciembre de 2012. Los Artículos 7° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo No. 013-93-TCC), los artículos 109° y siguientes del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo No. 027-2004-TCC), el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL), así como los contratos de concesión de los que son titulares TELEFÓNICA y FRAVATEL, establecen la obligatoriedad de la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. Los sistemas y las redes de ambos operadores se encuentran debidamente autorizados.	
SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO	
Por el presente contrato, las partes acuerdan establecer la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de FRAVATEL con la red de telefonía fija local y la red de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA, observando para ello lo establecido en el Proyecto Técnico de Interconexión (en adelante, "PTI") descrito en el Anexo I y demás anexos del presente Contrato.	
El presente contrato establece las condiciones económicas, técnicas y operativas para interconectar la red del servicio de telefonía fija local de FRAVATEL con la red del servicio de	
Contrato de Interconexión 	Versión final  FRAVATEL E.I.R.L. ZORIDA A. FALCONE M. GERENTE GENERAL 814-3535 / 421-4523

*Extraído de la página 77 de la oferta del Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

- Constancia de prestación de servicios N° 01-2023-TELFÓNICA DEL PERU S.A.A., el cual da cuenta que el Adjudicatario ha cumplido con la prestación del servicio de “interconexión de redes”, referente al Contrato de interconexión, desde el 1 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2023, por un monto total de \$ 1,111,288.25.
15. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Impugnante ha efectuado dos observaciones respecto de la experiencia presentada por el Adjudicatario, una referida a la acreditación de servicios similares y la otra relacionada a la Constancia de prestación, corresponde que este Colegiado se pronuncie sobre cada uno de estos.
- Sobre la acreditación de experiencia en servicios similares
16. En cuanto al cuestionamiento del Impugnante referido a que el Adjudicatario no habría cumplido con acreditar experiencia similar al objeto de la convocatoria, debemos partir por precisar que, según la definición de servicios similares establecida en las bases definitivas, se evidencia que – entre otros - el servicio de “interconexión de redes” ha sido considerado por el comité de selección como un servicio similar al objeto de la convocatoria; en tal sentido, este Colegiado verifica que el contrato presentado por el Adjudicatario cumple con dicha exigencia, toda vez que su experiencia deriva del contrato de interconexión de la red del servicio de telefonía fija local del Adjudicatario con la red de telefonía fija local y la red de larga distancia nacional e internacional de TELFÓNICA.
17. Estando a lo expuesto y, en aplicación de lo establecido en las bases definitivas, se advierte que el Adjudicatario ha cumplido con acreditar experiencia en servicios similares.
18. En este punto, cabe aclarar al Impugnante que, más allá de las cuestiones técnicas vertidas en su recurso de apelación, respecto a que el servicio de interconexión de redes de telefonía fija local y de larga distancia no correspondería a servicios similares al objeto de la convocatoria (servicio de Cloud hosting), lo cierto y concreto es que las bases definitivas sí contemplan el servicio de interconexión de redes como parte de la definición de servicios similares, siendo que dicho extremo de las bases no ha sido cuestionado ni observado por su representante ni por otro postor, en la etapa de consultas y observaciones; por lo que, queda claro que los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

postores tenían pleno conocimiento de esta regla y se encontraban conformes con ella.

Asimismo, tampoco se advierte que en el recurso de apelación se haya expresado por qué no debe considerarse que el servicio de “interconexión de redes” es similar o está relacionado al servicio de hosting o por qué el servicio de telefonía fija local no puede ser considerado servicios de “interconexión de redes”; razón por la cual este Colegiado no cuenta con mayores elementos para determinar que el servicio de interconexión de redes no es un servicio similar al objeto de la convocatoria.

Sumado a ello y, contrariamente a lo alegado por el Impugnante, mediante el Informe Técnico Legal, la Entidad precisó que el comité de selección (conformado por el especialista del área usuaria y área técnica) aclaró que la interconexión de datos (que incluye redes de telefonía), refiere a la conexión y el intercambio de datos entre diferentes redes, sistemas o dispositivos, siendo este proceso crucial para la comunicación eficiente y el funcionamiento de sistemas de TI en entornos empresariales, académicos y domésticos. La interconexión de datos permite la integración de diferentes sistemas, facilitando el acceso a la información y mejorando la colaboración. Además, es un servicio que proporciona conectividad entre dos o más puntos en una red, permitiendo la transmisión de datos de manera eficiente y segura. Es fundamental para la comunicación dentro de redes locales (LAN), redes de área amplia (WAN) y en la interconexión de diferentes redes. Los servicios de enlace de datos son proporcionados por operadores de telecomunicaciones y proveedores de servicios de internet (ISP).

En tal sentido, se advierte que el área usuaria y técnica de la Entidad han ratificado su posición de incluir los servicios de interconexión de redes en la definición de servicios similares y además han confirmado que el servicio de interconexión de datos de telefonía del cual deriva la experiencia del Adjudicatario corresponde a servicios similares al objeto de la convocatoria.

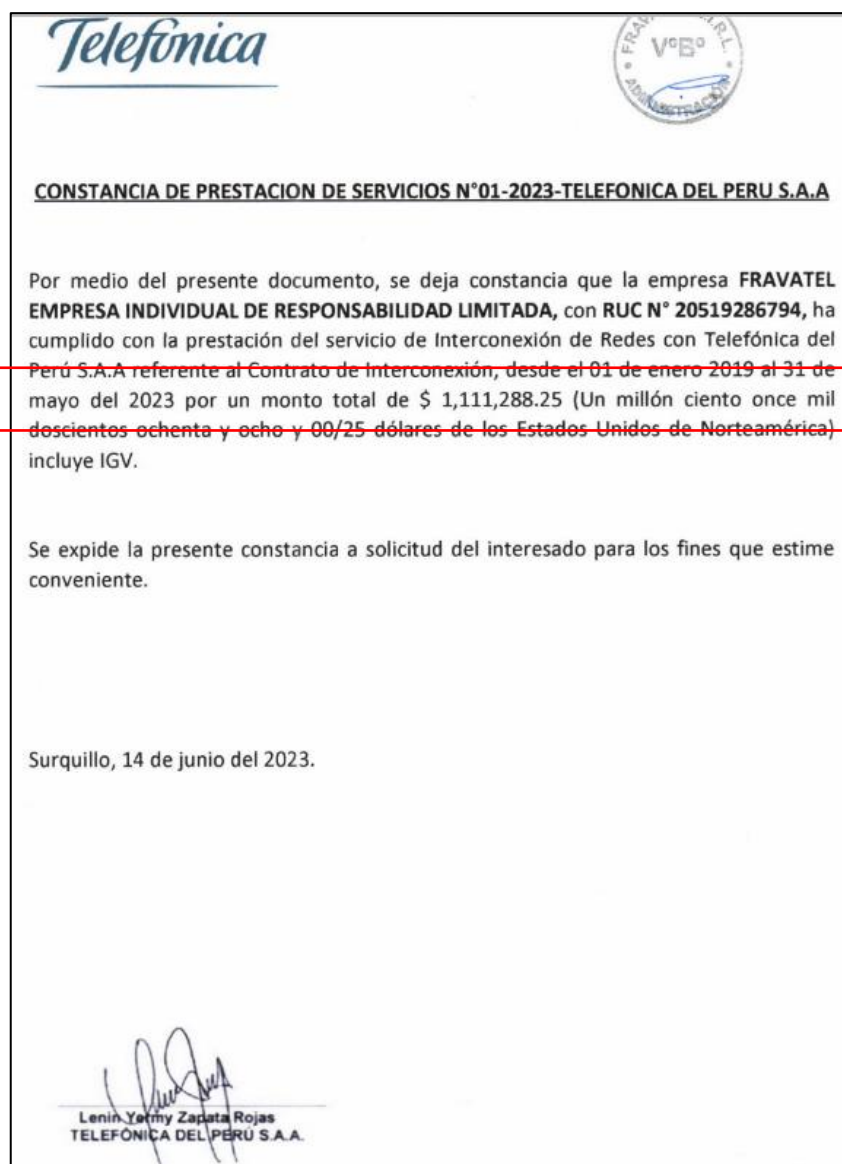
19. Por lo expuesto, este Colegiado considera que los argumentos del Impugnante en este extremo no resultan amparables, por cuanto se ha verificado que el Adjudicatario cumplió con acreditar servicios similares, de conformidad con lo establecido en las bases definitivas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

- Sobre las observaciones en la Constancia de prestación

20. En cuanto a dicho cuestionamiento, el Impugnante alega que no se tiene certeza que la Constancia de prestación adjunta en la oferta del Adjudicatario corresponde al Contrato de interconexión de datos del 25 de octubre de 2013; en tal sentido, de la revisión efectuada por este Colegiado, se advierte lo siguiente:



Telefonica

CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS N°01-2023-TELEFONICA DEL PERU S.A.A

Por medio del presente documento, se deja constancia que la empresa **FRAVATEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC N° 20519286794, ha cumplido con la prestación del servicio de Interconexión de Redes con Telefónica del Perú S.A.A referente al Contrato de Interconexión, desde el 01 de enero 2019 al 31 de mayo del 2023 por un monto total de \$ 1,111,288.25 (Un millón ciento once mil ~~doscientos ochenta y ocho y 00/25 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica~~) incluye IGV.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Surquillo, 14 de junio del 2023.


Lenin Yenny Zapata Rojas
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

Conforme puede apreciarse, la Constancia de prestación únicamente hace mención al contrato de “interconexión de redes” entre el Adjudicatario y la empresa TELEFÓNICA, haciendo alusión a una prestación de servicio desde el 1 de enero de 2019 al 31 de mayo del 2023, período que no corresponde al plazo de vigencia del contrato de “interconexión de redes” presentado por el Adjudicatario en su oferta, pues el contrato fue suscrito el 25 de octubre de 2013 y contaba con una vigencia de cinco (5) años; es decir, hasta el 25 de octubre de 2018, conforme a lo estipulado en la cláusula sexta de dicho contrato, según lo siguiente:

SEXTA.- PLAZO Y APROBACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN POR OSIPTEL

El plazo del presente contrato es de cinco (05) años renovables automáticamente por períodos iguales mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que de común acuerdo sean incorporadas al contrato. La vigencia del presente contrato se iniciará desde el día siguiente de notificada la resolución de OSIPTEL a través de la cual se dé la conformidad al mismo.

En caso que cualquiera de las partes solicite el cese de la interconexión antes del vencimiento del plazo pactado, por causas no directamente imputables a la otra parte, deberá dar aviso a la otra con seis (6) meses de anticipación. Adicionalmente, la parte que solicite el cese pagará como penalidad una cantidad igual a la totalidad de ingresos que se hubiera percibido, de no haberse producido el cese, por los cargos de interconexión durante el período que faltare para el término del plazo forzoso. Para tal fin, se tomará como referencia el promedio de los ingresos obtenidos por la parte afectada por cargos de interconexión en los últimos seis (6) meses independientemente de cuál de las partes lo reciba. La penalidad establecida en ningún caso limitará el derecho de reclamar el pago de la indemnización por daño ulterior. En este último caso, el íntegro de la penalidad pagada se computará como parte de la indemnización de los daños y perjuicios, si éstos fueran mayores. Se deja claramente establecido que para exigir el pago de la penalidad mencionada no se tendrá que probar los daños sufridos ni su cuantía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

falla de pago de los cargos, penalidades por revocación de órdenes de servicio, en cuyo caso se aplicará el procedimiento de arbitraje administrado por el OSIPTEL.

- Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisoras o sancionadoras de OSIPTEL.

DÉCIMO OCTAVA.- INTERPRETACIÓN

El presente contrato deberá ser interpretado de conformidad con los principios de buena fe y de acuerdo a la intención manifestada por las partes.

El presente contrato se firma en el contexto de la normativa y otras condiciones existentes a la fecha de su suscripción. En ningún caso podrá entenderse que los acuerdos contenidos en el presente contrato constituyen una renuncia de cualquiera de las partes de nacer valer los derechos que les corresponden ahora o en el futuro de acuerdo a ley.

Los títulos de las cláusulas, apartados y anexos son meramente orientadores y no forman parte del contenido preceptivo del contrato.

Firmado en dos ejemplares la ciudad de Lima, Perú, a los 25 días del mes de Octubre de 2013.


TELEFÓNICA


FRAVATEL
FRAVATEL E.I.R.L.
ZORAIDA A. FALCONE M.
GERENTE GENERAL
514-3556 / 421-4523

**Extraído de la página 79 y 87 de la oferta del Impugnante (corresponde al Contrato de interconexión de redes).*

Cabe anotar que, si bien el contrato podía ser renovado por igual periodo (de manera automática), lo cierto es que en la oferta presentada por el Adjudicatario no obra ningún documento que dé cuenta de la renovación de dicho contrato, y/o del periodo indicado en las constancia de prestación; por lo que, no es posible establecer la trazabilidad de dichos documentos, toda vez que la referida Constancia hace referencia a un periodo de prestación del servicio que en sí mismo no se condice con el contrato que obra en su oferta.

21. En tal sentido, este Colegiado considera que, en el caso concreto, al no existir trazabilidad entre el contrato y la constancia presentados por el Adjudicatario en su oferta, no se puede tener por acreditada la experiencia solicitada en las bases definitivas.
22. En este punto, corresponde traer a colación los argumentos de la Entidad, quien ha señalado que, para concluir que la “Constancia de Prestación de Servicios N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

01-2023-TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A” de fecha 14 de junio del 2023, presentada por el Adjudicatario, corresponde a la experiencia derivada del Contrato de Interconexión suscrito el 25 de octubre de 2013 entre este y TELEFÓNICA, el comité de selección ha consultado “medios alternativos de verificación”, como la página web de OSIPTEL, a través de la cual pudo evidenciar que existen documentos (adendas) que den cuenta de la relación entre dichos documentos.

Siendo así y a fin de contar con la información necesaria, esta Sala requirió a la Entidad que remita los documentos consultados, de tal forma que, mediante Oficio N° D002107-2024-MIDIS-OA presentado el 19 de julio de 2024 por la mesa de partes digital del Tribunal, la Entidad remitió lo siguiente:

- Resolución de Gerencia General N° 00305-GG/OSIPTEL del 12 de diciembre de 2018, a través del cual se aprobó el contrato de interconexión denominado “Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión”.
- El Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión, del 7 de noviembre de 2018, a través del cual se incluyó a la relación de interconexión cinco (5) enlaces de interconexión adicionales hacia el punto de interconexión de TELEFÓNICA para el tráfico de la red fija del Adjudicatario con destino a la red del servicio móvil de TELEFÓNICA.

En dicho documento se da cuenta del contrato del 25 de octubre de 2013 y sus adendas, según se aprecia del siguiente extracto:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

Telefonica

CUARTO ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión (en adelante, el "Contrato Principal") que celebran, de una parte:

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), con Registro Único de Contribuyentes N° 20100017491, con domicilio en Av. Arequipa No. 1155, octavo piso, urbanización de Santa Beatriz, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente de Negocio Mayorista, señor Lenin Zapata Rojas, identificado con D.N.I. N° 20438399, según poderes inscritos en la partida N° 11015766 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, y, de la otra,

FRAVATEL E.I.R.L. (en adelante, FRAVATEL), con Registro Único de Contribuyentes N° 20519286794, con domicilio en Avenida Andres Aramburu N° 980 Oficina 401 Surquillo - Lima. Debidamente representada por su Representante Legal, Zoraida Adriana Falcone Mispireta, identificado con DNI N° 40703408, según facultades inscritas en la Partida N° 12151534 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, en los Términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 25 de Octubre de 2013, las partes suscribieron el Contrato Principal, el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local de **FRAVATEL** con la red del servicio de telefonía fija local y la red de larga distancia nacional e internacional de **TELEFÓNICA**.
- 1.2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 938-2013-GG/OSIPTEL de fecha 18 de Noviembre de 2013; se resuelve aprobar el Contrato Principal suscrito el 25 de Octubre de 2013.
- 1.3. El 29 de abril de 2015, a través de la Resolución de Gerencia General N° 291-2015-GG/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó el Segundo Addendum al Contrato Principal, cuyo objeto era incluir nuevos escenarios de comunicación entre las partes.
- 1.4. El 09 de noviembre de 2015, a través de la Resolución de Gerencia General N° 817-2015-GG/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó el Tercer Addendum al Contrato Principal, cuyo objeto era incluir la modalidad de liquidación de tráfico por Capacidad.

Nótese de la imagen anterior que, si bien el "Segundo Addendum" y "Tercer Addendum" versan sobre cuestiones del servicio y no propiamente del plazo, permiten evidenciar que el plazo del contrato inicial continuó vigente.

Cabe precisar también que, dicha información fue solicitada al Adjudicatario, quien mediante escrito N° 2, presentó ocho (8) adendas al contrato de interconexión inicial, indicando que estos acreditan que el contrato inicial continuó en vigencia.

A partir de la revisión efectuada por este Colegiado, se pudo advertir que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

efectivamente existieron más adendas al contrato inicial, siendo la última, la “Octava addendum” del 30 de noviembre de 2021, la cual a su vez da cuenta de las diversas adendas suscritas de forma posterior al contrato inicial, durante el periodo del año 2019 al 2023 (periodo de la constancia de prestación del servicio).



OCTAVA ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, la octava Addendum al Contrato de Interconexión (en adelante, el “Contrato Principal”) que celebran, de una parte:

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, **TELEFÓNICA**), con Registro Único de Contribuyentes N° 20100017491, con domicilio en Jr. Domingo Martínez Luján No. 1130, Surquillo, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente de Negocio Mayorista, señor Lenin Zapata Rojas, identificado con D.N.I. N° 20438399, según poderes inscritos en la partida N° 11015766 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, y, de la otra,

FRAVATEL E.I.R.L. (en adelante, **FRAVATEL**), con Registro Único de Contribuyentes N° 20519286794, con domicilio en Avenida Andrés Aramburu N° 980 Oficina 401 Surquillo - Lima. Debidamente representada por su Representante Legal, Zoraida Adriana Falcone Mispireta, identificado con DNI N° 40703408, según facultades inscritas en la Partida N° 12151534 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, en los Términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 25 de Octubre de 2013, las partes suscribieron el Contrato Principal, el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local de **FRAVATEL** con la red del servicio de telefonía fija local y la red de larga distancia nacional e internacional de **TELEFÓNICA**.
- 1.2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 938-2013-GG/OSIPTEL de fecha 18 de Noviembre de 2013; se resuelve aprobar el Contrato Principal suscrito el 25 de Octubre de 2013.
- 1.3. El 29 de abril de 2015, a través de la Resolución de Gerencia General N° 291-2015-GG/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó el Segundo Addendum al Contrato Principal, cuyo objeto era incluir nuevos escenarios de comunicación entre las partes.
- 1.4. El 09 de noviembre de 2015, a través de la Resolución de Gerencia General N° 817-2015-GG/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó el Tercer Addendum al Contrato

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

Telefónica

Principal, cuyo objeto era incluir la modalidad de liquidación de tráfico por Capacidad.

1.5. El 12 de diciembre de 2018, a través de la Resolución de Gerencia General N° 00305-2018-GG/OSIPTel, el OSIPTel aprobó el Cuarto Addendum al Contrato Principal, cuyo objeto era incluir cinco (05) enlaces de interconexión adicionales hacia el punto de interconexión de la red móvil de TELEFÓNICA desde la red fija de FRAVATEL.

1.6. EL 10 de noviembre del 2020, a través de la Resolución de Gerencia General N° 00285-2020-GG/OSIPTel, el OSIPTel aprobó el Quinto Addendum al Contrato Principal, cuyo objeto era modificar el Anexo II – Condiciones Económicas del Contrato de Interconexión, a efectos de establecer los siguientes escenarios de llamadas de Fravatel: (i) servicio de Interoperabilidad (1980); y, (ii) servicio de red inteligente (0800).

1.7. Con fecha 21 de setiembre del 2021, mediante Resolución de Gerencia General N° 000353-2021-GG/OSIPTel, el OSIPTel aprobó el Sexto Addendum al Contrato Principal, cuyo objeto era incluir a la relación de Interconexión el escenario de llamada "Transporte Conmutado Local por parte de FRAVATEL a TELEFÓNICA para realizar el servicio de tránsito desde y hacia otras redes de terceros operadores" y el Séptimo Addendum cuyo objeto es incorporar las observaciones dispuestas en la Resolución N° 261-2021-GG/OSIPTel.

CLÁUSULA SEGUNDA. - OBJETO DEL ADDENDUM

Mediante el presente addendum las partes acuerdan incorporar a la relación de interconexión vigente un (01) punto de interconexión adicional establecida en el contrato principal.

Las Partes acuerdan modificar el numeral 2 del Anexo 1.8 del Contrato de Interconexión, quedando redactado en los siguientes términos:

Puntos de Interconexión (PDI's) definidos por Fravatel:

Departamento	Ciudad	Dirección de FRAVATEL
Lima	Lima	Av Aramburu N° 980, int 401 – Surquillo
Lima	Lima	Jr. Washington N° 1326 – El Cercado

**Extraídas de la página web de OSIPTel*

<https://www.osiptel.gob.pe/media/mk3ecclh/resol353-2021-qq-septimo-addendum.pdf>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

23. De lo expuesto, queda evidenciado que, en el caso que nos ocupa, no bastaba con los documentos presentados por el Adjudicatario en su oferta para poder determinar que existe trazabilidad entre la constancia de prestación y el contrato del 25 de octubre de 2013, pues el propio comité de selección tuvo que remitirse a documentos publicados en el portal de OSIPTEL para confirmar dicha información, lo cual da cuenta de que aquél no fue diligente en presentar toda la documentación correspondiente para acreditar válidamente su experiencia, pues omitió incluir las adendas que permitirían establecer la relación entre la constancia de prestación y el contrato inicial.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que las adendas u otros documentos correspondían ser presentados en tanto que, como se ha indicado, **de la sola constancia y contrato no se puede establecer la trazabilidad**; por lo que, resultaba indispensable que el Adjudicatario presente toda la documentación que permita establecer dicha relación, así como cualquier otro documento que evidencie la práctica de TELEFÓNICA respecto a la forma de emisión de las constancias, respecto al periodo que comprenden dichos documentos, a fin de dotar de mayor claridad a la oferta presentada.

24. En ese contexto, conforme ha sido manifestado por este Tribunal en diversas resoluciones, debe recalarse que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el Comité de Selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones.

Asimismo, la evaluación del Comité de Selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

Por el contrario, al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al Comité de Selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino, aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno, ya que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de contrataciones del Estado.

25. Por lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde amparar los argumentos de la Entidad en este extremo, toda vez que para verificar la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad debe evaluar los documentos que obran en la oferta y no remitirse a otras fuentes para completar información faltante, ello a fin de garantizar el principio de igualdad de trato.
26. Bajo esa línea, este Colegiado considera oportuno traer a colación lo señalado por el representante del Adjudicatario durante el desarrollo de la audiencia pública, respecto a que la empresa Telefónica emite las constancias únicamente respecto de los últimos años de prestación del servicio; es decir, aludiendo a que si solicitase una constancia en el año 2040 no la emitiría desde el año 2013, sino, únicamente de los tres últimos años, lo que a su consideración es más que suficiente, ya que en las licitaciones públicas lo que se requiere es acreditar el monto facturado, por lo que no requieren pedir a Telefónica que emita una constancia desde el año 2013.

Sobre el particular, se tiene que, más de allá de que la empresa Telefónica emitiría las constancias de manera alegada por el Adjudicatario, lo cierto es que, como puede corroborarse, en el presente caso, este tenía la posibilidad de presentar mayor documentación para tener por establecida la trazabilidad entre el contrato y la constancia materia de análisis, más aún si se trata de la constancia con que se pretende acreditar el monto facturado durante la ejecución del contrato, la cual inició en el año 2013; y así acreditar válidamente su experiencia; sin embargo, en el caso concreto ello no ocurrió.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

En virtud a ello, esta Sala considera que el argumento del Adjudicatario en este extremo no resulta estimable.

27. Por tanto, corresponde declarar fundada la pretensión del Impugnante de descalificar la oferta del Adjudicatario, en tanto no ha cumplido con acreditar válidamente el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, en consecuencia, debe revocarse el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

28. El Impugnante en su escrito de apelación ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; en tal sentido, en atención a que, en el primer punto controvertido se ha determinado descalificar la oferta del Adjudicatario y teniendo en cuenta que el Impugnante ha quedado en el segundo lugar en el orden de prelación, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección, de acuerdo al estado del procedimiento y lo establecido en el literal c)⁹ del artículo 128 del Reglamento.
29. Es pertinente indicar que la revisión de la oferta del Impugnante, efectuada por el comité de selección se encuentra consentida y premunida de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
30. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante, y disponer la devolución de la garantía presentada por este por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.
31. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral

⁹ “(...) c) Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, **otorgando la buena pro a quien corresponda**, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **WIN EMPRESAS S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 001-2024-CS/MIDIS-Primera Convocatoria, para el *"Servicio de cloud hosting para la base de datos del padrón general de hogares (PGH) y publicación vía internet de los servicios web de la dirección de operaciones de la Dirección General de Focalización e Información Social (DGFIS)"*, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 Tener por **descalificada** la oferta de la empresa **FRAVATEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** y, en consecuencia, **revocar** el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 001-2024-CS/MIDIS- Primera Convocatoria.
 - 1.2 **Otorgar** la buena pro del Concurso Público N° 001-2024-CS/MIDIS- Primera Convocatoria a favor de la empresa **WIN EMPRESAS S.A.C.**
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa **WIN EMPRESAS S.A.C.** para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la Entidad registre en el SEACE las acciones que correspondan a fin de viabilizar el cumplimiento de la decisión del Tribunal, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 003-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2555-2024-TCE-S3

2020-OSCE/CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME

PRESIDENTA

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme.

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.